



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

LIBRO PRIMERO: ELECCIONES

TÍTULO I

CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Son electores provinciales todos los ciudadanos. Se considerará como tal a los argentinos, domiciliados en la provincia, mayores de dieciocho (18) años de edad, sin distinción de sexo, que se encuentren inscriptos en el padrón electoral. También son ciudadanos, y por tanto electores, los extranjeros que tengan residencia permanente, estén domiciliados en la provincia e inscriptos en el padrón electoral. En este caso, la inscripción en el padrón será facultativa y exigirá una residencia de, al menos, 4 años.

ARTÍCULO 2º.- La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el registro electoral de la provincia que se encuentre en vigencia a la época de cada elección.

ARTÍCULO 3º.- Están excluidos del padrón electoral:

- a) Las personas incapaces declaradas por sentencia judicial;
- b) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad;
- c) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años, en el caso de reincidencia, por seis;
- d) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;

ARTÍCULO 4º.- Las inhabilitaciones las determina el Juzgado Electoral mediante un



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

procedimiento sumario; de oficio o por denuncia de cualquier persona.

ARTÍCULO 5º.- Para el caso de los condenados penalmente el tiempo de inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evaluará los informes que le solicite el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 6º.- Para el caso de las personas declaradas judicialmente incapaces el tiempo de inhabilitación se contará desde que los magistrados de la causa, una vez que la sentencia quede firme, lo comuniquen al Registro Nacional de las Personas y al Tribunal Electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico y oficina enroladora del inhabilitado.

ARTÍCULO 7º.- La rehabilitación se decretará de oficio, o a petición de parte, por el Tribunal Electoral, previa vista fiscal.

ARTÍCULO 8º.- Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso que se encuentren detenidos.

A tales efectos, cuando la elección sólo fuere a nivel provincial o municipal, el Tribunal Electoral utilizará el Registro de Electores Privados de Libertad, confeccionado por la Cámara Nacional Electoral quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda, podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicará al distrito en el que estén empadronados.

CAPÍTULO II

Derechos y Deberes del Elector

ARTÍCULO 9º.- El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. Es universal en razón a que todo ciudadano tiene el derecho de elegir y ser elegido. Es igual ya que cada elector cuenta con un voto. Es secreto en razón a que la decisión del elector no debe ser conocida por otros. Es obligatorio en razón a que todo elector



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

habilitado tiene el deber de votar, salvo por las excepciones estipuladas en el artículo 17.

ARTÍCULO 10º.- Ninguna persona, autoridad, corporación, partido, o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea. Quien incumpla esta prohibición será reprimido con multa de 30 a 40 unidades electorales.

ARTÍCULO 11º.- El elector que incumpla el deber de guardar el secreto del voto en el momento de emitirlo será reprimido con multa de 5 a 10 unidades electorales.

ARTÍCULO 12º.- Nadie está facultado para privar de libertad al elector desde las cero horas (0:00 hs) del día de la elección hasta la clausura de los comicios, salvo en el caso de flagrante delito o cuando existiera orden de detención emanada de Juez competente. Quien incumpla la presente disposición será reprimido con multa de 50 a 100 unidades electorales.

ARTÍCULO 13º.- Los electores que por razones de trabajo estén ocupados durante las horas del acto eleccionario tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores, con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna en sus salarios ni ulterior recargo o compensación de horario.

ARTÍCULO 14º.- La persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra tendrá derecho a ser amparada para emitir su voto, recurriendo al efecto a un magistrado judicial en turno.

ARTÍCULO 15º.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, puede interponer un amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Juzgado Electoral o al magistrado judicial más próximo, quienes, si comprueban la ilegalidad o arbitrariedad invocada por el elector, debe -obligatoriamente- hacer cesar en forma inmediata y urgente el impedimento denunciado.

ARTÍCULO 16º.- El elector también puede interponer un amparo con el objeto de que le sea entregado su documento de identidad retenido indebidamente por un tercero.

ARTÍCULO 17º.- Todo elector tiene el deber de sufragar en cuantas elecciones provinciales, municipales o comunales se realicen en su distrito electoral. Quedan exentos de esta obligación:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

- a) Los electores menores de 18 años y los mayores de setenta (70) años de edad.
- b) Los jueces y sus auxiliares que, por disposición de esta ley, o su reglamentación, deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de las elecciones.
- c) Los que estuvieran enfermos o imposibilitados físicamente o por fuerza mayor debidamente comprobada.
- d) Los que el día del acto electoral se encuentren a más de 100 kilómetros del lugar en que les corresponde votar, circunstancia que deberán comprobar con certificado expedido por autoridad del lugar donde se encuentre el elector.
- e) Los extranjeros.

ARTÍCULO 18º.- Todo elector tiene el deber de desempeñar las funciones que en virtud a esta ley, o a las autoridades que ella crea, le sean encomendadas. Tales funciones constituyen carga pública, y son, por tanto, irrenunciables, salvo por razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente acreditada dentro de los tres (3) días de notificado. Transcurrido ese plazo, sólo podrá excusarse por causas sobrevinientes, que serán objeto de consideración por la junta electoral. El que incumpliera este precepto será reprimido con multa de mínimo 50 unidades electorales y como máximo 100.

CAPÍTULO III

División Electoral

ARTÍCULO 19º.- A los fines electorales la Provincia se divide en departamentos. Cada uno constituye un distrito electoral.

ARTÍCULO 20º.- Cada distrito electoral se dividirá en secciones. Cada sección tendrá tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos cincuenta (250) ciudadanos, como máximo, se hubieren formado, agrupados por orden alfabético. Sólo se considera que hubo comicios, cuando lo hubiere en la mayoría de las mesas electorales de cada distrito.

CAPÍTULO IV



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Tribunal Electoral

ARTÍCULO 22°.- El Tribunal Electoral que establece el Artículo 29° de la Constitución de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Estará integrado por un juez de la Corte Suprema de Justicia que ejercerá la presidencia del Tribunal, y, con el carácter de vocal, por un juez de las Cámaras de Apelación de Santa Fe y otro de las de Rosario. Uno será del fuero civil y otro del fuero penal.

Durarán un año en sus funciones y serán designados por sorteo efectuado por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena de diciembre del año anterior.

El sorteo se realizará en la sede de dicho tribunal, en audiencia pública a la que serán convocados los apoderados de los partidos políticos con anticipación no inferior a 48 horas.

En la misma oportunidad serán sorteados miembros suplentes del mismo origen, que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, excusación o impedimento.

Actuará como procurador fiscal electoral el procurador general de la Corte Suprema de Justicia, que será reemplazado en los mismos casos que los miembros del tribunal por sus sustitutos legales.

ARTÍCULO 23° .- La constitución definitiva del tribunal electoral, será comunicada a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de la provincia. Se constituirá en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura de la provincia, y dispondrá de sus instalaciones para las tareas del escrutinio.

ARTÍCULO 24°.- El tribunal electoral deberá designar a su secretario electoral, entre los funcionarios del poder judicial, quién tendrá a su cargo el despacho de todo lo concerniente a los actos preparatorios de comicio y realización de escrutinios. También designará los empleados extraordinarios necesarios para la preparación de los actos de la elección.

ARTÍCULO 25°.- Corresponde al tribunal electoral:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

- a) Efectuar, ante las autoridades competentes, las gestiones necesarias para el cumplimiento de su cometido;
- b) Contratar la adquisición de útiles, impresiones y demás trabajos tendientes a la realización de los fines de esta ley, todo con conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Designar los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer de las medidas conducentes a la organización del comicio;
- d) Decidir sobre la validez o invalidez de los votos recurridos;
- e) Calificar las elecciones de electores de gobernador y vicegobernador y las elecciones de convencionales constituyentes, senadores, diputados, concejales municipales y miembros de comisiones de fomento;
- f) Extender a los electos los respectivos diplomas;
- g) Practicar los escrutinios definitivos;
- h) Convocar a los candidatos para gobernador a participar en el debate obligatorio;
- i) Decidir, de acuerdo a los mínimos y máximos estipulados en la presente ley, el monto de las multas aplicables.
- j) Desempeñar las demás funciones que se le encomienden por la presente ley.

ARTÍCULO 26°.- Fuera de los plazos fijados con términos perentorios, deberá expedirse dentro de los 10 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 27°.- El tribunal electoral no admitirá protestas o impugnaciones del acto eleccionario, que no se funden en violaciones a los preceptos de esta ley, y que no sean presentados hasta el día posterior al de la elección, por los apoderados que los partidos políticos participantes hayan acreditado en tiempo y forma. La prueba legal, sólo podrá ofrecerse dentro de los tres días de la clausura del comicio, y rendirse dentro de los cuatro días subsiguientes.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 28º.- Entregará a los partidos políticos que actúen en la elección, y que lo soliciten por escrito, un número suficiente de ejemplares del Registro Electoral.

ARTÍCULO 29º.- Formulará su presupuesto de gastos que remitirá a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

Padrones Provisionales

ARTÍCULO 30º.- El Tribunal Electoral de la provincia cargará en su página web, la lista provisoria de electores con una antelación al acto comicial, no menor de noventa (90) días. A su vez, las podrá exhibir en las municipalidades y comunas o en los lugares públicos que crea conveniente, con los fines de garantizar el acceso de todas las personas al conocimiento de las mismas.

ARTÍCULO 31º.- Dentro de los quince días subsiguientes al plazo a que refiere el artículo anterior, los partidos políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tendrán derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u "observación" de electores que figuren en las listas provisionales, sea porque estén: fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir el sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

El Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al juzgado federal con competencia electoral en la provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado. Si la resolución confirma la impugnación, el elector impugnado estará impedido a votar.

ARTÍCULO 32º.- Los electores que por cualquier causa no figuren inscriptos en los listados provisionales, o figurasen erróneamente inscriptos podrán reclamar, dentro del plazo a que refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral se subsane la omisión o el error. Los reclamos se efectuarán en formularios que se encontraran en la página web del Tribunal, con la opción de enviar de forma digital o de descargar y completarlo manualmente.

ARTÍCULO 33º.- Resueltas las impugnaciones y los reclamos, el Tribunal Electoral exhibirá el padrón pre definitivo en el que consten las correcciones efectuadas. En caso de que persistan las irregularidades, el elector afectado deberá reclamar ante



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

el Tribunal, el cual deberá subsanarlas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

CAPÍTULO VI

Padrones definitivos

ARTÍCULO 34°.- El padrón definitivo deberá hallarse impreso con una antelación no menor de treinta (30) días, a los comicios.

ARTÍCULO 35°.- El tribunal electoral debe formar el registro de electores por el siguiente procedimiento:

- a) debe considerar como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
- b) los debe ordenar alfabéticamente;
- c) Cada circuito se debe dividir en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos agrupados por orden alfabético y sin distinción de sexo. Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se debe formar con la misma una mesa electoral.

ARTÍCULO 36°.- Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario denominado "presidente", y un suplente que lo auxiliará y, lo reemplazará por inasistencia o ausencias momentáneas; únicos casos en que tendrán injerencias en el acto comicial. Si luego de constituida la mesa, concurre el presidente, tomará posesión del cargo, dejando constancia escrita de ello.

ARTÍCULO 37°.- Tanto el titular como el suplente deberán ser electores hábiles de la localidad, saber leer y escribir.

ARTÍCULO 38°.- Los presidentes y suplentes de mesa, votarán en la mesa en que desempeñen sus funciones, aun cuando no figuren inscriptos en ellas. En tales casos, se agregarán al final del padrón consignando sus datos personales, el cargo que desempeñan y la mesa en que figuren inscriptos.

ARTÍCULO 39°.- Los partidos políticos que hayan oficializado lista de candidatos por ante el Tribunal Electoral podrán nombrar un fiscal para cada una de las mesas



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

receptoras de votos; cuya facultad será la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 40º.- Para ser fiscal de mesa debe ser elector inscripto en la provincia, departamento o localidad conforme la categoría electoral de la lista de candidatos oficializada.

ARTÍCULO 41º.- Los partidos podrán designar fiscales generales, que podrán desempeñar las mismas atribuciones que los fiscales de mesa y pueden asistir a éstos en las funciones de su competencia.

En ningún momento podrán actuar en una misma mesa, sea durante el desarrollo del acto comicial o durante el escrutinio provisional de mesa más de un fiscal de mesa y un fiscal general, por lista oficializada.

ARTÍCULO 42º.- Los fiscales de mesa y generales, podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos.

ARTÍCULO 43º.- Los fiscales deben acatamiento a las órdenes del presidente de comicio, encuadradas en el ejercicio de sus funciones, y no tienen otra misión que la que esta ley determina.

TITULO II

COMICIOS

CAPÍTULO I

Sistema Electoral

ARTÍCULO 44º.- La Provincia de Santa Fe adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y comunales cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley.

El sistema adoptado por esta ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, provinciales,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

departamentales, municipales o comunales que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

CAPÍTULO II

Sistema de Boleta Única

ARTÍCULO 45°.- Los procesos electorales de autoridades provinciales, municipales y comunales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

ARTÍCULO 46°.- La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo, excepto respecto de las categorías de diputado y gobernador, las cuales constarán en una misma Boleta Única;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- c) para la elección de diputados provinciales y de concejales y miembros de Comisiones Comunales, la Autoridad Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;
 - g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
 - h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores, a excepción de la Boleta Única correspondiente a las categorías de gobernador y diputados, la cual es de un mismo color por ser una misma boleta;
 - i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
 - j) prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
 - k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
 - l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;
 - m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,
- no ser menor que las dimensiones 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto, propias del tamaño del papel oficio.

ARTÍCULO 47º.- Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo, o a la Boleta Única de diputados y gobernador, de corresponder.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza puede inscribir en la Boleta Única solo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 48°.- El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Únicas, correspondientes a cada categoría electoral, y de la Boleta Única correspondiente a las categorías de diputado y gobernador.

ARTÍCULO 49°.- El Ministerio de Gobierno organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance provincial.

El Tribunal Electoral debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única. Asimismo, deberá ser difundido por la página web del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Actos Preelectorales

ARTÍCULO 50°.- Las elecciones primarias y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, fijándose la fecha de elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria con una antelación no menor a cuarenta y dos (42) días y no mayor a ochenta (80) días corridos del acto eleccionario general.

Cuando la elección general a cargos públicos electivos refiera exclusivamente a cargos municipales y comunales y se verifique en uno o más municipios o comunas que todos los partidos políticos, confederación de partidos políticos o alianzas electorales participantes de la elección, hayan presentado una única lista de candidatos, cada uno de ellos, no se realizará el acto comicial de elección de precandidatos.

En tales casos, el Tribunal Electoral de la provincia, previa verificación de los requisitos establecidos en la legislación vigente, oficializará las listas proclamando candidatos a quienes las integren, para la elección general.

ARTÍCULO 51°.- Desde la publicación de la convocatoria a elecciones primarias, y hasta sesenta y cinco (65) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos, confeccionadas bajo el cumplimiento del principio de paridad de género, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley.

Podrán, asimismo, postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas.

ARTÍCULO 52°.- Los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias, de la confederación, o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos. Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas- comunicarlas al Tribunal Electoral de la provincia.

ARTÍCULO 53°.- Hasta cinco (5) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente, la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

A - Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales: cuatro por mil (4 % o) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos;

B - Adhesión a candidaturas a Senador Provincial: cuatro por mil (4 % o) del padrón de afiliados al departamento;

C - Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Comunales: cuatro por mil (4 % o) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8 % o) en municipios de segunda categoría; dieciséis por mil (16 % o) en comunas de cinco (5) miembros; y veinticinco por mil (25 % o), en comunas de tres (3) miembros, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas -previa acreditación de la identidad del adherente- en los Juzgados Comunales o habilitados a tal efecto por el Tribunal Electoral, y otras oficinas o reparticiones estatales que disponga el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por Jueces Comunales, Secretarios y funcionarios judiciales autorizados a tal fin o superior jerárquico de la dependencia policial que corresponda a cada localidad.

Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 54°.- Reunidas las adhesiones bajo las formas prescriptas en la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

presente, y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, Confederación de partidos, apoderados de las Alianzas electorales o Resolución del Tribunal Electoral, en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, previo al vencimiento del plazo antes mencionado. Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia -cumpliendo con todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

ARTICULO 55°.- Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

A.- Si la postulación de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, catorce (14) candidatos a Senadores y una lista completa de Diputados;

B.- Si la postulación de intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes;

C.- Si la persona tuviere un cargo público electivo a nivel nacional, municipal o comunal, y al momento de la presentación de su candidatura, no hubiere sido aceptada su renuncia a dicho cargo, excepto que el mandato vigente concluya antes de que inicie el cargo para el cual se presenta como candidato.

ARTÍCULO 56°.- Producida la oficialización de las listas, los apoderados someterán a aprobación del Tribunal Electoral, con una antelación no menor a 30 (treinta) días de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, el símbolo o figura partidaria y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario y las fotografías que se colocarán en la Boleta Única.

CAPÍTULO IV

Campaña Electoral

ARTÍCULO 57°.- La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas así como las conferencias dictadas en temas de su especialidad no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha de las elecciones (sean generales o primarias) y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

ARTÍCULO 58°.- Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La adquisición y distribución de los espacios de publicidad electoral en medios de comunicación se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley 13.461 o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 59°.- Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno provincial no podrá contener elementos que promuevan o desincentivan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

ARTÍCULO 60°.- Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a gobernador de la provincia, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 61º.- La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTÍCULO 62º.- El tribunal electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el tribunal electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

ARTÍCULO 63º.- El tribunal electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley.

Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.

ARTÍCULO 64º.- El debate obligatorio será transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a radio y televisión de la provincia de Santa Fe.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

CAPÍTULO V

Elecciones Primarias

ARTÍCULO 65º.- Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se harán en un solo acto electoral, en todo el territorio provincial y para designar



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

todas las candidaturas en disputa. Los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

ARTÍCULO 66°.- La elección general de gobernador, vicegobernador, senadores provinciales e intendentes municipales, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Para la distribución de los cargos a diputados provinciales se estará a lo dispuesto por el Art. 32 de la Constitución Provincial, adjudicándose las bancas así obtenidas por cada partido político, aplicándose el sistema proporcional D'Hont.

Para la elección de comisiones comunales se adjudicará mayoría y minoría entre los partidos políticos que hubieran obtenido mayor cantidad de votos, según su orden. Igual criterio se seguirá respecto de la comisión de contralor de cuentas.

A la minoría se adjudicará el último miembro titular y el último suplente de dichos Órganos, siempre y cuando hubiere obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 67°.- No participarán de las elecciones generales los partidos, confederaciones de partidos o alianzas electorales que no logren un mínimo del uno y medio por ciento (1,5 %) del padrón electoral del distrito, sea este provincial, departamental o municipal. Se requerirá el mínimo tanto para las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador, como así también a Senadores provinciales e Intendentes municipales.

Para el caso de candidatos a diputados provinciales y concejales municipales, la conformación de la lista de candidatos se realizará aplicando el sistema proporcional D'Hont entre las listas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales que participaron en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, que hubieren obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos emitidos en la categoría electoral respectiva.

ARTÍCULO 68°.- La proclamación de las listas de candidatos a comisiones comunales y de contralores de cuentas, se realizará de la siguiente manera:

a) En las comunas de tres (3) miembros serán proclamados los candidatos de cada partido, confederación de partidos o alianza electoral, cuya lista hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios, se incorporará como segundo suplente de cada órgano, al primer candidato titular que hubiese sido postulado por la segunda lista propia más votada, siempre que esta última hubiere obtenido, cuanto menos, el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos del partido político, confederación o alianza electoral por la que participó.

b) En las comunas de cinco (5) miembros serán proclamados los candidatos de cada partido, confederación de partidos o alianza electoral, cuya lista hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios, se incorporará como cuarto titular y cuarto suplente de cada órgano al primer y segundo candidato que hubiesen sido postulados por la segunda lista propia más votada, siempre que esta última hubiere obtenido, cuanto menos, el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos del partido político, confederación o alianza electoral por la que participó.

ARTÍCULO 69°.- En la proclamación de candidatos a diputados provinciales, concejales municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender al principio de paridad de género.

ARTÍCULO 70°.- En caso de renuncia del candidato a gobernador, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la fórmula. Si la renuncia es efectuada antes de las elecciones primarias, el partido político respectivo podrá cubrir la vacancia del vicegobernador. Sin embargo, si la misma se produce luego de las primarias y antes de las elecciones generales, la fórmula se presentará incompleta.

ARTÍCULO 71°.- Si la vacancia se produce por fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador, lo reemplazará el vicegobernador de la fórmula, y el partido político procederá a cubrir la vacancia con otro candidato a vicegobernador, si ella se produce antes de las elecciones primarias. Si se produjera con posterioridad a las elecciones primarias, pero antes de las generales, el partido político respectivo podrá cubrir la vacancia del vicegobernador en el término de siete (7) días corridos de producida, debiendo recaer la designación en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria.

ARTÍCULO 72°.- Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente. En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de senador suplente, se aplicará el mismo procedimiento que para el reemplazo del candidato a vicegobernador.

En caso de vacancia en el cargo de candidato a intendente, el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, deberá designar un reemplazante. En ningún caso, dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a intendente en otra lista. En ambos supuestos, el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

plazo para los reemplazos es de siete (7) días corridos.

ARTÍCULO 73°.- Si la vacancia se produce en las listas a candidatos a los cargos de diputados provinciales y concejales municipales los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente correspondiente al género del candidato reemplazar. Y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones.

ARTÍCULO 74°.- En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes correspondiente al género del candidato a reemplazar, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante.

ARTÍCULO 75°.- Todos los plazos establecidos en el presente capítulo son perentorios e improrrogables.

CAPÍTULO VI

Acto Electoral

ARTÍCULO 76°.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

ARTÍCULO 77°.- Las autoridades policiales provinciales o locales, no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 78°.- Queda prohibido bajo pena de multa desde tres horas antes del comicio y hasta su finalización:

- a) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas, eventos deportivos y toda clase de reuniones públicas;
- b) Vender cualquier clase de bebidas alcohólicas;
- c) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;

ARTÍCULO 79°.- En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.

ARTÍCULO 80°.- Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral; y,
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

ARTÍCULO 81°.- El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

ARTÍCULO 82°.- Si la entidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo, y una por la categoría de gobernador y diputados provinciales, así como también, un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas únicas.

Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 83°.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda.

Escrutinio

ARTÍCULO 84°.- Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó", y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo; a estos efectos, las categorías de diputados y gobernador, en tanto consten en una misma Boleta Única, serán unificadas.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral provincial.

ARTÍCULO 85º.- El presidente de mesa, con ayuda de sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.
- b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.
- c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) leerá en voz alta el voto consignado para cada categoría incluida en cada Boleta Única, pasándose al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez, y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
- e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) si algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará al Tribunal Electoral para que decida, en definitiva, sobre la validez o nulidad del voto.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 86°.- Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada, o dos, una a diputados y otra a gobernador, en caso de la Boleta Única destinada a la elección de tales cargos.

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 87°.- Se consideran votos nulos:

a) aquellos en el que el elector haya marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única, excepto que se tratare de la Boleta destinada a elegir gobernador y diputados, en cuyo caso, será nulo si se ha marcado más de una opción por cada categoría;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;

ARTÍCULO 88°.- Son considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única.

ARTÍCULO 89°.- Son considerados votos recurridos aquellos cuya validez fuere cuestionada por algún fiscal acreditado, en razón de la existencia de una variación entre la boleta oficializada y la incorporada en la urna.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

LIBRO SEGUNDO

PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 90°.- Los partidos políticos son sujetos auxiliares del Estado e instituciones fundamentales necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo. Sin perjuicio de sus otras funciones que se estipulan en la presente ley, les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas.

ARTÍCULO 91°.- Todos los ciudadanos son libres de constituir o afiliarse a partidos políticos en las condiciones que esta ley prescribe.

Este derecho no podrá ser limitado por motivos de género, religión o situación social o económica. En caso de que se vulnere la presente, se aplicará multa de 50 a 100 unidades electorales.

ARTÍCULO 92°.- El Estado garantiza la libre actividad de los partidos políticos, inclusive la de propaganda y proselitismo, cuando su constitución, organización y funcionamiento se ajusten a los requisitos de la presente ley, que se declara de orden público.

ARTÍCULO 93°.- Los partidos políticos tienen personalidad política y están habilitados para ejercer las funciones de carácter público que les compete.

Son también personas jurídicas para todos los efectos del derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y de la presente ley.

Los partidos políticos pueden fusionarse entre sí y, asimismo, concertar alianzas.

ARTÍCULO 94°.- Las asociaciones que persigan fines políticos, cumplan lo dispuesto por el artículo 108° de esta ley y no alcancen a reunir las condiciones exigidas para ser reconocidas como partido político podrán actuar como entidades regidas por el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

derecho común.

ARTÍCULO 95°.- El Tribunal Electoral instituido por el artículo 29 de la Constitución de la Provincia y organizado por la ley electoral es autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 96°.- El régimen de esta ley se aplicará a los partidos provinciales, creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia, los cuales, por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales o comunales. Asimismo, se aplicará a los partidos departamentales, los cuales podrán participar en elecciones provinciales postulando exclusivamente candidatos para la categoría de senador, pudiendo además participar en elecciones municipales o comunales. También se aplicará a los partidos municipales o comunales, con acción limitada a determinado municipio o comuna.

Las elecciones para autoridades partidarias se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

TITULO II

FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

Requisitos para su Reconocimiento

ARTÍCULO 97°.- Para que una asociación sea reconocida como partido político deberá solicitarlo al Tribunal Electoral, ante quien presentará los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación y constitución que consigne el nombre y domicilio del partido;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica (de conformidad con el art. 105 de esta ley);
- c) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- d) Acta de designación de apoderados; y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

e) Constancia de la adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigidos para obtener el reconocimiento definitivo, o de 2.000 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

La solicitud será suscripta por las autoridades promotoras y el o los apoderados, quienes responderán solidariamente de la verdad de lo expuesto en ella y en los documentos que la acompañen.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que les entregará la autoridad de aplicación.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditarse la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, o en su caso, del departamento, municipio o comuna respectivo, al 30 de junio inmediato anterior al de pedido de reconocimiento.

Dentro de los dos meses del reconocimiento, los partidos políticos harán rubricar por la autoridad de aplicación los libros a que se refiere el artículo 32.

Los partidos políticos reconocidos en la Provincia por la Justicia Nacional Electoral, conforme a la Ley N° 22.627, o la que la sustituya en el futuro, y que se propongan participar en elecciones provinciales o municipales, solicitarán su reconocimiento al Tribunal Electoral, pudiendo, a tal efecto acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente artículo con testimonio autorizado de los documentos presentados a la Justicia Nacional Electoral. Podrán, asimismo, acreditar el cumplimiento de obligaciones emergentes de esta ley justificando del mismo modo el cumplimiento satisfactorio de las respectivas obligaciones impuestas por la Ley nacional N° 22.627 (o la que la sustituya).

ARTÍCULO 98°.- Dentro de los tres meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida a la autoridad de aplicación dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 99°.- El reconocimiento del nuevo partido que resulte de la fusión de otros ya reconocidos deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos del artículo 97°.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Los partidos reconocidos podrán confederarse, a cuyo efecto solicitarán el reconocimiento de la confederación al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que concedieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;
- c) Nombre y domicilio central de la confederación;
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y las de cada partido; y
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido. Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

ARTÍCULO 100°.- Las alianzas que concierten los partidos reconocidos con vista a determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral con anticipación no menor de noventa (90) días de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente. En tal oportunidad se cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios;
- b) Expresar el nombre adoptado;
- c) Comunicar los apoderados comunes designados;
- d) Presentar la plataforma electoral común.

CAPÍTULO II

Nombres y Atributos

ARTÍCULO 101°.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido que lo adopta. No podrá ser usado por ningún otro, ni tampoco por asociación de cualquier



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

naturaleza dentro del territorio de la Provincia. El adoptado en el acto de constitución del partido será susceptible de cambio o modificación ulterior.

La denominación "partido" podrá ser usada únicamente por los de constitución en trámite o reconocidos.

ARTÍCULO 102º.- El nombre no podrá contener designaciones personales, ni que deriven de ellas, ni los vocablos "argentino", "nacional", "internacional" o "provincial" o sus derivados, ni aquellos susceptibles de afectar las relaciones internacionales de la Nación, o denotar antagonismos raciales, de clase o religiosos, o que conduzcan a provocarlos.

Deberá distinguirse del nombre de cualquier otro partido o asociación de otra naturaleza en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética.

En el supuesto de escisión, el grupo desprendido no podrá emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aun con aditamentos o supresiones.

ARTÍCULO 103º.- Cuando se declare la caducidad o extinción de un partido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro o asociación de cualquier naturaleza, hasta pasados cuatro años desde la decisión firme que declare la caducidad, u ocho años, desde la que declare la extinción.

ARTÍCULO 104º.- Los partidos tienen derecho al uso, permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por la autoridad de aplicación siguiendo el orden numérico correspondiente al orden en que logren su reconocimiento.

ARTÍCULO 105º.- Los partidos reconocidos tienen, asimismo, derecho al registro y uso exclusivo de insignias, símbolos o emblemas, adoptados con sujeción a las limitaciones establecidas para el nombre, los cuales no podrán ser utilizados por ningún otro partido o asociaciones de cualquier naturaleza.

TITULO III

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

Reglas generales



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 106°.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial y expresar el respeto a los derechos fundamentales del hombre, la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

Los partidos se comprometen a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en los documentos referidos, los que se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 107°.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios o del programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados, con la garantía por la carta orgánica de un debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de sus autoridades y de los candidatos a cargos públicos electivos. Ello sin perjuicio de la participación del electorado no afiliado en la elección de estos últimos, conforme el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias;
- e) Organización del régimen patrimonial y contable, que asegure su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) Determinación de las causas y forma de extinción del partido; y
- g) Establecimiento de un régimen de incompatibilidades que impidan desempeñar simultáneamente cargos partidarios y funciones públicas electivas o políticas en el Poder Ejecutivo o, en su caso, del municipio o comuna;
- h) Democracia paritaria en la composición de los órganos partidarios, con paridad de género en la integración;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 108º.- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral, quien verificará su conformidad con las exigencias de los artículos anteriores y se publicará por 1 día en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 109º.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes deberán sancionar la plataforma electoral, con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

La copia de la plataforma sancionada, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas, serán remitidas a la autoridad de aplicación en la oportunidad de requerirse la oficialización de las listas correspondientes.

CAPÍTULO II

Afiliaciones

ARTÍCULO 110º.- Para afiliarse a un partido se requiere que el ciudadano:

- a) Compruebe su identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad;
- b) acredite su domicilio en la Provincia. En caso de los partidos departamentales, municipales, o comunales deberán acreditar domicilio en el departamento, municipio o comuna correspondiente; y
- c) Presente por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente y si la certificación efectuada por escribano público, lo será al sólo efecto de la autenticidad.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen cuya nómina deberá ser remitida al órgano de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certifica la autenticidad de la firma o impresión digital.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos; y lo serán, asimismo, con la identificación del partido.

Si las autoridades partidarias al certificar las firmas de afiliación incurrieron en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

ARTÍCULO 111º.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de la aplicación de normas legales vigentes;
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; y
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y los jueces de los tribunales municipales de Faltas.

ARTÍCULO 112º.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución del organismo partidario competente que aprobare la solicitud respectiva, el que deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión fundada en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 113º.- Queda prohibida la doble o múltiple afiliación simultánea. La afiliación a un partido implicará, automáticamente, la extinción de toda otra anterior. Los que, sin haberse desafiliado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años, con excepción de los afiliados a los partidos municipales o comunales que podrán también afiliarse a un partido nacional o provincial.

También se extinguirá la afiliación por renuncia, expulsión o hallarse en las situaciones previstas en el artículo 70.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

La renuncia presentada de manera fehaciente que no fuera aceptada dentro del plazo que señale la carta orgánica se la tendrá por consentida al término del mismo.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 114°.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación, estará a cargo de los partidos y de la Secretaría del Tribunal Electoral.

Este último podrá impartir instrucciones a los partidos sobre la forma de llevar el registro a fin de facilitar su fiscalización.

ARTÍCULO 115°.- Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna que haya de celebrarse, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto, lo hará la autoridad de aplicación.

En el primer caso, se labrará acta por escribano que certifique la veracidad de la afiliación conforme surja del registro y se remitirá el padrón a la autoridad de aplicación antes de los treinta días de la elección interna. En el segundo caso, certificado por el secretario del Tribunal Electoral, será entregado sin cargo con igual antelación.

ARTÍCULO 116°.- Los datos relativos a la afiliación tienen carácter reservado y sólo podrá informarse sobre ellos a requerimiento judicial mediando causa justificada que apreciará el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III

Funcionamiento Interno

ARTÍCULO 117°.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados.

Previamente a la realización de las elecciones, la autoridad de aplicación verificará



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas propuestas, no siendo necesaria la ubicación en forma alternativa y secuencial.

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 92, párrafo cuarto.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá a efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindir del acto eleccionario.

Las elecciones de autoridades partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y subsidiariamente por esta ley.

ARTICULO 118°.- La autoridad de aplicación controlará las elecciones partidarias por medio de veedores nombrados al efecto, quienes labrarán actas con los resultados obtenidos, que, suscriptas por las autoridades partidarias, elevarán a la autoridad de aplicación dentro de los tres días siguientes.

El Tribunal Electoral podrá designar como veedores, con el carácter de carga pública, a escribanos de registro, titulares o adscriptos.

ARTÍCULO 119°.- No podrán ser candidatos para ejercer cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados al partido;
- b) Los directores, administradores, gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas; y
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral Nacional.

ARTÍCULO 120°.- El ciudadano que en una elección interna partidaria suplantare a otro sufragante o votara más de una vez en la misma elección o de cualquier otro modo sufragare a sabiendas sin derecho, sufrirá inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, incluso en elecciones partidarias internas, y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

para el desempeño de cargos públicos.

CAPÍTULO IV

Libros y Documentos

ARTÍCULO 121º.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de su organismo central, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, sellados y rubricados por la autoridad de aplicación:

- a) De inventario;
- b) De caja, cuyos respectivos comprobantes serán conservados por el plazo de cuatro años; y
- c) De actas y resoluciones de los diversos órganos partidarios.

Los organismos centrales partidarios llevarán y conservarán, asimismo, el fichero de afiliados.

ARTÍCULO 122º.- La autoridad de aplicación llevará un registro en que se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos y fusiones reconocidas y alianzas que se formalicen;
- b) Los nombres partidarios, sus cambios y modificaciones;
- c) Las insignias, símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) La caducidad de los partidos; y
- e) La extinción de los mismos.

TITULO IV

PATRIMONIO

CAPÍTULO I

Bienes y Recursos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 123°.- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba la presente ley.

ARTÍCULO 124°.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas, excepto las derivadas de colectas populares.

Los donantes podrán imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero en tal caso los partidos deberán conservar, por un lapso de cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas nacionales, provinciales, municipales o comunales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; o de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; y

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o de relación de dependencia, cuando fueren requeridas al efecto en forma directa o indirecta por sus superiores jerárquicos o empleadores.

ARTÍCULO 125°.- Los partidos que acepten contribuciones o donaciones prohibidas por el artículo anterior, incurrirán en una multa equivalente al doble del monto de aquéllas.

Las personas jurídicas que las hicieren serán pasibles de multa de 1000 a 2000 unidades electorales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los que obraron por la entidad.

ARTÍCULO 126°.- Quedarán sujetos a inhabilitación por el lapso de tres años, para elegir o ser elegidos en las elecciones generales y en las partidarias internas:

a) Toda persona que infrinja la disposición del artículo anterior;

b) Los titulares de cargos partidarios y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas, con destino al partido, contribuciones o donaciones prohibidas;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

c) Los funcionarios o empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o de algún modo intervinieren en la obtención de contribuciones o donaciones, con destino a un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren con igual destino contribuciones o donaciones de esa procedencia;

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en la designación de determinada persona.

ARTÍCULO 127°.- El importe de las multas que se aplicaren en virtud de las normas anteriores ingresará al "Fondo partidario permanente" creado por el artículo 132°.

ARTÍCULO 128°.- Los fondos del partido deberán depositarse en el banco provincial de Santa Fe, o del que determine el Poder Ejecutivo por ser el agente financiero de la Provincia, a nombre de aquél y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones deberán inscribirse a nombre del partido.

ARTÍCULO 129°.- Los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a los partidos reconocidos, están exentos de todo impuesto, tasas o contribución de mejoras provinciales y municipales.

Esta exención alcanzará también a los bienes inmuebles locados o cedidos con destino exclusivo y habitual a las actividades específicas del partido, siempre que las contribuciones fueren a su cargo.

Beneficiará, igualmente, a los bienes de renta del partido siempre que se inviertan exclusivamente en su actividad propia y no acrecentaren directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; a las donaciones en favor del partido; y al papel destinado a publicaciones e impresiones de éste.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Per manente

ARTÍCULO 130°.- Créase el "Fondo partidario permanente" por medio del cual el Estado contribuirá al sostenimiento de los partidos políticos reconocidos.

La ley de presupuesto de la Provincia destinará los recursos necesarios a tal efecto bajo el rubro "Fondo partidario permanente".



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, distribuirá dichos fondos y fiscalizará su aplicación a los fines determinados por esta ley y de acuerdo con las demás disposiciones vigentes en la materia. Podrá anticipar fondos a los partidos en formación de conformidad con lo que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo establecerá, igualmente, las franquicias que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

CAPÍTULO III

Control Patrimonial

ARTÍCULO 131º.- Los partidos políticos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha en que se produjeron y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido, contabilidad que deberá conservarse, juntamente con sus comprobantes, durante cuatro ejercicios;
- b) Presentar a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de los ingresos y egresos producidos, certificados por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido, estado contable que se publicará por un día en el Boletín Oficial; y
- c) Presentar, asimismo, a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días de realizado el acto electoral en que hubiere participado el partido, una cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en la campaña electoral.

Los documentos mencionados, quedarán reservados en secretaría durante el plazo de treinta días, con conocimiento de los interesados y del procurador fiscal electoral. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes no se hicieron observaciones la autoridad de aplicación dispondrá su archivo. Si se formularen reparos por violación de la ley o de la carta orgánica, resolver a lo que corresponda y, en su caso, aplicará las sanciones pertinentes.

TÍTULO V

Caducidad y Extinción



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 132°.- Concluirá la existencia de los partidos políticos por caducidad y por extinción, que producirán en ambos casos la cancelación de la inscripción del partido en el registro respectivo.

La caducidad implicará la pérdida de la personalidad política del partido, que subsistirá solamente como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a su existencia y determinará su disolución total y definitiva.

ARTÍCULO 133°.- Son causales de caducidad de partidos:

- a) La omisión de elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro años;
- b) La falta de presentación en dos elecciones provinciales consecutivas. Esta exigencia no regirá para los partidos departamentales;
- c) No alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el tres por ciento del padrón electoral de la Provincia. En caso de los partidos departamentales ese porcentaje será calculado sobre el padrón electoral correspondiente al departamento.
- d) La violación en lo dispuesto en los artículos 57 y 80, previa conminación a su cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 134°.- Los partidos se extinguen:

- a) Por los motivos que determine la carta orgánica.
- b) Cuando la actividad que desarrollen, a través de la acción de las autoridades, o de los candidatos o representantes no desautorizados por aquellas, atentan contra los principios fundamentales establecidos en la presente ley; y
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

ARTÍCULO 135°.- En caso de que un partido incurra en alguna causal de caducidad o de extinción deberá ser declarada por sentencia del Tribunal Electoral, asegurando la garantía del debido proceso.

ARTÍCULO 136°.- Declarada la caducidad de un partido, podrá solicitarse nuevamente su reconocimiento, después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título III. La extinción de un partido le impedirá renovar la solicitud de reconocimiento por el término de ocho años.

ARTÍCULO 137°.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en su carta orgánica, o, en su defecto, hecha la liquidación del caso, ingresarán al



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

"Fondo partidario permanente".

Los libros, documentos, ficheros, insignias, símbolos y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual, transcurrido ocho años y previa publicación por tres días en el Boletín Oficial, podrá disponer su destino e inclusive ordenar su destrucción.

TITULO VI

Régimen Procesal

ARTÍCULO 138°.- Todas las actuaciones ante el Tribunal Electoral originadas por la aplicación de esta ley se regirán por las disposiciones contenidas en ésta y, subsidiariamente, por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En todos los casos, se procurará la mayor vigencia de los principios procesales de publicidad, in mediación, concentración y celeridad.

ARTÍCULO 139°.- Las publicaciones en el Boletín Oficial previstas en la presente ley se harán sin cargo.

ARTÍCULO 140°.- Tienen personería para actuar ante el Tribunal Electoral:

- a) Los partidos reconocidos o en formación por intermedio de sus apoderados;
- b) Sus afiliados invocando derechos propios, una vez que se encuentren agotadas las instancias partidarias y no hubieran transcurrido diez días hábiles desde la notificación fehaciente de la resolución denegatoria definitiva; y
- c) El procurador fiscal electoral en representación del interés u orden público.

La personería se justificará con los respectivos documentos habilitantes y en el caso de los afiliados incluso por un acta poder extendida por ante el secretario del Tribunal Electoral.

- d) Cualquier ciudadano con firma letrada.

En su caso, se constituirá domicilio legal en toda representación inicial. Ante el Tribunal Electoral se podrá actuar sin patrocinio letrado, sin perjuicio de que

aquél lo requiera en consideración a la naturaleza de las cuestiones controvertidas.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

ARTÍCULO 141º.- Toda cuestión que por su naturaleza deba ser sustanciada con todos o algunos interesados, se tramitará con una audiencia a la que serán convocados junto con el procurador fiscal electoral.

En dicha audiencia serán escuchadas las partes, que aportarán también en la misma

oportunidad la prueba pertinente, y el tribunal resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá disponer, antes de resolver, el aporte previo de los elementos de juicio que estimen necesarios.

Para los diversos actos procesales el tribunal fijará prudencialmente los plazos correspondientes, según las circunstancias del caso. Conforme lo aconsejen las mismas circunstancias, podrá disponer otros trámites conducentes a la mejor sustanciación de las cuestiones propuestas.

ARTÍCULO 142º.- La declaración de caducidad o extinción de un partido político será promovido por el procurador fiscal electoral, en virtud de conocimiento propio o por denuncia de terceros y sustanciada con el interesado por el trámite del juicio sumario establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

ARTÍCULO 143º. El Tribunal Electoral aplicará las penalidades que establece la presente ley mediante la instrucción de sumarios con intervención del procurador fiscal electoral y del imputado.

En esta actuación se regirá por los principios del Código Procesal Penal de la provincia, según las circunstancias del caso, y con especial garantía del derecho de defensa.

ARTÍCULO 144º.- El valor de las multas se determinará en unidades electorales, cada una equivaldrá al monto fijado para la unidad jus de los honorarios profesionales de la abogacía.

ARTÍCULO 145ª.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley reúne la normativa en materia electoral dentro de la provincia de Santa Fe, en un compendio único de normas que organiza el acto electoral y la participación tanto ciudadana como de partidos políticos en la vida electoral de nuestra provincia.

El mismo surge como una necesidad imperiosa de dar respuesta, tanto al electorado como a quienes participan como candidatos o precandidatos de la contienda electoral, acto democrático por excelencia, con el objeto de brindar unidad y coherencia.

El presente código cuenta con dos libros, el primero referido a elecciones en general y el segundo dedicado a partidos políticos.

Asimismo cada libro cuenta con capítulos que se ordenan de la siguiente forma:

Libro I: Elecciones.

Título 1: Cuerpo electoral.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: Derechos y deberes del elector.

Capítulo III: División electoral.

Capítulo IV: Tribunal electoral.

Capítulo V: Padrones provinciales.

Capítulo VI: Padrones definitivos.

Título 2: Comicios.

Capítulo I: Sistema electoral.

Capítulo II: Sistema boleta única.

Capítulo III: Actos pre electorales.

Capítulo IV: Campaña electoral.

Capítulo V: Elecciones primarias.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Capítulo VI: Acto electoral.

Libro II: Partidos Políticos.

Título 1: Disposiciones Generales.

Título 2: Fundación y constitución.

Capítulo I: Requisitos para el reconocimiento.

Capítulo II: Nombres y atributos.

Título 3: Organización.

Capítulo I: Reglas Generales.

Capítulo II: Afiliaciones.

Capítulo III: Funcionamiento interno.

Capítulo IV: Libros y documentos.

Título 4: Patrimonio

Capítulo I: Bienes y recursos.

Capítulo II: Fondo partidario permanente.

Capítulo III: control patrimonial.

Título 5: Caducidad y extinción.

Título 6: Régimen procesal.

De este modo, y bajo el esquema descripto, lograremos que la provincia cuente con un Código Electoral unificado, como norma máxima para un evento tan importante para la vida democrática como lo es el acto electoral.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente